

LEY 12 DE 1975

(enero 16)

Diario Oficial No 34.245, del 29 de enero de 1975

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Por la cual se dictan algunas disposiciones, sobre régimen de pensiones de jubilación.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Para la interpretación de esta norma debe tenerse en cuenta la entrada en vigencia de la ley [100](#) de 1993, que modificó integralmente el régimen de seguridad social aplicable a los empleados del sector público, oficial, semioficial, y privado, con las excepciones previstas en el artículo [279](#) del mismo ordenamiento, y en ella se establecen dos sistemas de seguridad social en materia pensional: el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual.

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Ver Jurisprudencia Vigencia> <Ver Notas de Vigencia, sobre la adición a este artículo por la Ley 113 de 1985> El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector publico y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere entes <sic> de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley o en convenciones colectivas.

Notas de Vigencia

1. Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por por Ley [113](#) de 1985, publicada en el Diario Oficial No 37.283 de 20 de diciembre de 1985 , 'Por el cual se adiciona la Ley [12](#) de 1975 y se dictan otras disposiciones'.

"ARTÍCULO 1o. Para los efectos del artículo [1](#)o de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la ley colombiana en la fecha de la muerte.

'PARAGRAFO 1o. El derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión.

'PARAGRAFO 2o. Si se diere el caso previsto por el numeral 12 del artículo [140](#) del Código Civil, sólo tendrá derecho a la pensión de jubilación el hombre o la mujer con quien la persona muerta contrajo primer matrimonio'.

'ARTÍCULO 2o. Se extienden las previsiones del artículo [1](#)o. de la Ley 12 de 1975 y las disposiciones que las complementan al compañero permanente de la mujer fallecida".

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1289-01 de 5 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.

Establece la Corte en la sentencia:

'En el año de 1993, se expidió la ley [100](#) de 1993, que modificó integralmente el régimen de seguridad social aplicable a los empleados del sector público, oficial, semioficial, y privado, con las excepciones previstas en el artículo 279 del mismo ordenamiento, y en ella se establecen dos sistemas de seguridad social en materia pensional: el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual. En el primero se regula la pensión de sobrevivientes en los artículos 46, 47, 48 y 49 y en el segundo, en los artículos 73, 74 y ss.'

...

'Así las cosas, a partir de la vigencia de la ley [100](#) de 1993, cuando un trabajador perteneciente al sector **público**, oficial, semioficial o **privado** no excluido por ese ordenamiento, fallece **sin** haber reunido los requisitos exigidos para obtener la pensión de sobrevivientes, a los miembros de su grupo familiar se les pagará una **indemnización sustitutiva** de la misma.

Ante esta circunstancia, no hay duda que el artículo 1 de la ley 12 de 1975, materia de demanda, que contenía un mandato general aplicable a los empleados del sector público y del privado, fue derogado por las disposiciones antes transcritas de la ley 100 de 1993, en las que se regula la misma prestación, esto es, la pensión de sobrevivientes para la misma categoría de empleados. '

Además establece la Corte:

'Sin embargo, considera la Sala Plena que el precepto demandado parcialmente aún puede estar produciendo efectos, pues es posible que en este momento se encuentren en trámite solicitudes de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, respecto de trabajadores públicos o privados que fallecieron antes de entrar en vigencia la ley [100](#) de 1993, a los cuales habría que aplicarles la norma acusada, lo que necesariamente ameritaría una decisión de fondo por parte de esta corporación, si no fuera por que la demanda adolece de ineptitud sustantiva, como se verá en seguida.'

- Mediante Sentencia C-1288-01 de 5 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.

Notas del Editor

2. En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo preceptuado por el Artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993 que establece:

'ARTÍCULO [47](#). BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

<Expresiones 'compañera o compañero permanente' y 'compañero o compañera permanente'

en letra itálica **CONDICIONALMENTE** *exequibles*> <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

'a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

'b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

'Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

'En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

'c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;

'd) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

'e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

'PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.'

1. Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [3o.](#) de la Ley 71

de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.624 de 22 de diciembre de 1988, el cual establece que:

'ARTÍCULO 3o. Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley [33](#) de 1973, de la Ley [12](#) de 1975, de la Ley [44](#) de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge superviviente compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.
2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.
3. Si no hubiere cónyuge superviviente o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.
4. Si no hubiere cónyuge superviviente, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.'

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-072-12](#) de 15 de febrero de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [1071-10](#) de 17 de agosto de 2011, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

- Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente No. [6829](#) de 22 de febrero de 2007, C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [26590](#) de 25 de julio de 2006, M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz.

Concordancias

Ley [113](#) de 1985

Ley [33](#) de 1973

Decreto 2701 de 1988; Art. [49](#) Par. 3o.



ARTICULO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, ~~o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital~~, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-411-96 de 4 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-309-96.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-309-96 de 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Adiciona la Corte el fallo así: 'Las viudas que con posterioridad al siete de julio de 1991 hubieren contraído nupcias o hecho vida marital y, por este motivo, perdido el derecho a la que en la actualidad se denomina pensión de sobrevivientes, podrán, como consecuencia de este fallo y a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales conculcados, reclamar de las autoridades competentes las mesadas que se causen a partir de la notificación de esta sentencia.'

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente No. [6829](#) de 22 de febrero de 2007, C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [24954](#) de 21 de febrero de 2006, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez



ARTICULO 3o. Cónyuge supérstite e hijos que incurran por mitades, con derecho a crecer cuando falte uno de los dos ordenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre si.



ARTICULO 4o. Cónyuge supérstite e hijos tienen derecho a los reajustes y demás beneficios y obligaciones consagradas por las leyes o convenciones en favor de los pensionados.



ARTICULO 5o. Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a .. diciembre de 1974.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente del honorable

Senado de la República

LUIS VILLAR BORDA

El Presidente de la honorable

Cámara de Representantes

AMAURY GUERRERO

El Secretario del honorable

Senado de la República

IGNACIO LAGUADO MONCADA

El Secretario de la Cámara

de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá, D. E., 16 de enero de 1975

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

MARIA ELENA DE CROVO

El Ministro de Trabajo y

Seguridad Social



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

